



## Resolución Gerencial Regional N° 0648 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 31 MAYO 2017

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E-003830-2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA**, representante legal de la **BOTICA INKAFARMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1536-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 30 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 1536-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 30 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve sancionar con una multa equivalente a 1.5 Unidad Impositiva Tributaria (1.5 UIT) ascendente a S/. 5,725.00 soles (Cinco Mil Setecientos Veinticinco y 00/100 Soles) correspondiente al año 2015, fecha de cometida la infracción al Establecimiento Farmacéutico "BOTICA INKAFARMA" con RUC N° 20331066703, representado legalmente por el Señor ROMAN MACHUCA LUIS ALEJANDRO, sito en la Avenida Mariscal Benavides N° 302, del Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, y Departamento de Ica, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Registro N° 937 de fecha 24 de enero del 2017, la Sra. **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA**, representante legal de la **BOTICA INKAFARMA**, haciendo uso del derecho de contradicción de actos administrativos, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1536-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 30 de diciembre del 2016, recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Nota N° 048-2017-GORE-ICA-DIRESA-DEMID de fecha 17 de febrero del 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-003830-2017, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por doña **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1536-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 30 de diciembre del 2016, de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Artículo 211° concordante con el Artículo 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el



recurso de Apelación formulado por la recurrente SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA;

Que, de la documentación que obra en el expediente , se advierte que en el presente procedimiento, el Personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica, en diligencia de Inspección efectuada en el establecimiento Farmacéutico BOTICA INKAFARMA, con RUC N° 20331066703, representada legalmente por la Sra. SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA, sito en la Avenida Mariscal Benavides N° 302, del Distrito Chincha Alta, Provincia de Chincha, Departamento de Ica, se constato en el referido establecimiento farmacéutico que ha incurrido en infracciones que dan lugar a sanción de acuerdo a las normas sanitarias vigentes, las cuales son las siguientes: Ausencia del Director Técnico Químico Farmacéutico, no registra motivo de ausencia en el libro de ocurrencias del establecimiento farmacéutico, no exhibe copia del título profesional en área de dispensación, la mayoría de los productos controlados no concuerdan el stock físico con los saldos del libro de control correspondiente, además falta ingresar ítems según el folio N° 09, el aire acondicionado del área de almacén no está operativo, incumpliendo con las normas de buenas prácticas de dispensación y buenas prácticas de almacenamiento, inobservando con ello el artículo 41° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, en tal sentido el conductor de la Botica inspeccionada ha incurrido en la infracción contenida en el ítem 2 del Anexo 1 del D.S.N° 014-2011-SA que sanciona con una multa de 1.5 UIT “Por funcionar sin la presencia del Director Técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente o de ser el caso, de otro profesional especializado;”

Que, del Título Preliminar del Artículo II de la Ley N° 26842 Ley general de la salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en su artículo 64° se establece que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación establecidas por ley, y que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° 17° y 23° del Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos aprobado mediante D.S.N° 014-2011-SA, corresponde a la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID), entre otros, otorgar las autorizaciones sanitarias de funcionamiento, así también el control y vigilancia sanitaria de las Farmacias, Boticas, Farmacias de los Establecimientos de Salud y Botiquines;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimiento Farmacéutico, en su Art. 41° señala que el Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente. Sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento. En tal consideración, el conductor del Establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014-2011-SA Anexo 1 Ítem 2° que a la letra dice : “Por funcionar sin la presencia del Director Técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente, o, de ser el caso, de otro profesional especializado Arti. 41°”. Por lo tanto le corresponde una multa ascendente a 1.5 unidad impositiva tributaria (1.5 UIT) Asimismo, aparece en la Guía de Inspección Reglamentaria



Nº 213-I-16 realizada el 28 de mayo del 2015, que a la fecha no ha prescrito la infracción;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR;

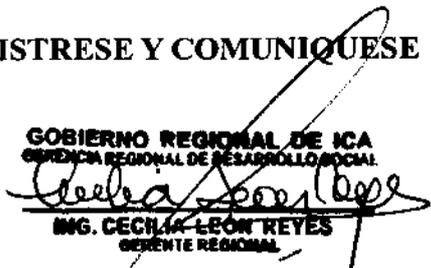
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **SUSANA LLACTAHUAMAN BARBOZA**, representante legal de la **BOTICA INKAFARMA** contra la Resolución Directoral Regional Nº 1536-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 30 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**